



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Lunes 2 de agosto

Número 173

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: El artículo noveno del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953 faculta a los Ministros de Hacienda y Trabajo para publicar un texto refundido del mismo y del de 19 de noviembre de 1948, con las disposiciones posteriores dictadas para su aplicación. Como consecuencia del anterior precepto, se unifican los de 1948 y 1953 con aquellos otros de carácter complementario promulgados durante el interregno, al propio tiempo que se dictan las normas pertinentes para el mejor cumplimiento de la legislación especial sobre viviendas «tipo clase media».

En su virtud, los Ministerios de Hacienda y Trabajo, previa aprobación del Consejo de Ministros, han tenido a bien refundir en una ambas disposiciones, con arreglo a las siguientes

NORMAS

1.ª Determinación de la condición de beneficiario

Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, ya sean particulares o Entidades oficiales, se propongan construir inmuebles con destino a viviendas, disfrutarán los beneficios a que se contrae esta disposición para los expedientes que promuevan a partir del

12 de diciembre de 1953, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto ley de 27 de noviembre de 1953, por el que se restablece la vigencia del de 19 de noviembre de 1948.

Para gozar de tales beneficios será preciso solicitarlo en la forma establecida en la norma octava y que las obras se terminen en el plazo de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de la resolución de calificación provisional de bonificable. Las obras deberán realizarse con arreglo a las disposiciones y ordenanzas de cada localidad y las de carácter especial establecidas en el presente texto y disposiciones complementarias para su aplicación e iniciarse dentro de los tres primeros meses del plazo anteriormente señalado.

Si se hubiera concedido la calificación provisional de bonificable con el beneficio de préstamo o prima, el mencionado plazo de treinta y seis meses se computará desde la fecha de la formalización de la escritura de préstamo por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional o de la del acuerdo del Consejo de Dirección del mismo, según los casos.

Los propietarios deberán presentar cada tres meses, en la Junta Nacional del Paro, certificación del Arquitecto Director de las Obras,

haciendo constar el desarrollo de las mismas, a fin de comprobar si se realizan con ritmo normal.

2.ª Edificaciones bonificables

Podrán calificarse como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieran quedado destruidas total o parcialmente.

b) Ampliación, tanto en altura como en superficie de edificaciones ya existentes, siempre que el destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquellas. Únicamente las viviendas adicionales disfrutarán de los beneficios que se establecen, siempre que cumplan los requisitos exigidos independientemente de las rentas que produzcan y fines a que se destinen las existentes con anterioridad a la ampliación del inmueble.

c) Construcción de edificios de nueva planta, con destino a viviendas, sobre solares existentes.

3.ª Clasificación de las viviendas y rentas

Las viviendas a que se refiere la norma anterior, se clasificarán en los tipos y categorías que establece el siguiente cuadro y a las que podrán asignarse las rentas máximas consignadas en él.

SUPERFICIES EDIFICADAS	Pesetas metro cuadrado renta mensual	Pesetas metro cuadrado renta mensual
	1.ª categoría	2.ª categoría
Tipo A. de más de 125 metros cuadrados . . .	6,00	4,60
Tipo B. de más de 90 a 125 metros cuadrados .	6,10	4,65
Tipo C. de más de 70 a 90 metros cuadrados . .	6,40	4,85
Tipo D. de más de 50 a 70 metros cuadrados . .	6,50	4,90

Los tipos de viviendas a que esta norma se refiere se entenderán por superficie edificada, a partir de las puertas que les sirven de acceso, y los balcones, miradores y voladizos se computarán únicamente cuando estén cubiertos en las partes salientes de fachada.

Las rentas máximas citadas serán aplicables en las poblaciones con más de 200.000 habitantes, haciéndose para el resto de España las siguientes deducciones:

En las poblaciones de 50.000 a 200.000 habitantes el 10 por 100; en las demás y zonas rurales provistas de agua, luz y alcantarillado, el 20 por 100.

4.^a Base para la clasificación de las viviendas en categorías

La clasificación en dos categorías a que se contrae la precedente norma, se determinará por la riqueza de los materiales empleados, perfección de la obra y calidad de las instalaciones de que se las provea con arreglo a lo que determinan las normas quinta y sexta del presente texto.

5.^a Viviendas de primera categoría

Serán de primera categoría las viviendas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Materiales y sistema usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores maestreados. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Carpintería de buena calidad en todos los huecos, con tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollables de madera. Vidrio semidoble. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol, piedra natural o artificial, tipo continuo.

b) Composición.—Tendrán, por lo menos un cuarto de baño completo y un retrete independiente, pudiendo suprimirse éste en las viviendas de los tipos C. D. Las habitaciones de vivir y dormir represen-

tarán, cuando menos, el 60 por 100 de la superficie útil. Despensa y uno o varios trasteros, los cuales pueden disponerse colgados, con un volumen mínimo de seis metros cúbicos. En el caso de instalarse fuera de la vivienda no se computará su superficie a efectos de renta.

c) Instalaciones y servicios.—La cocina estará dotada de termosifón, a no ser que tenga equipo central de agua caliente el inmueble. Un exceso de luz o de enchufes del 50 por 100, cuando menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales, Ascensor desde cuatro plantas en adelante, excluyendo la baja, o sea que cuando el edificio tenga cuatro o más pisos, estará dotado de dicho servicio.

El servicio de gas en las poblaciones donde exista canalización instalada en la vía pública, que sirva de acceso a la finca, será obligatorio para las viviendas de esta categoría.

6.^a Viviendas de segunda categoría

Serán de segunda categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación de la norma anterior, cumplan, cuando menos, las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jaherrados, aunque no se muestren. Pueden estar simplemente blanqueados a cal, Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Falleros, al menos en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) Composición.—En las de menos de 80 metros cuadrados pueden establecerse la cocina-comedor, aislando en lo posible la zona de la misma. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Tendrán, por lo menos, una ducha, un lavabo y un retrete, excepto en las de los tipos A y B, en las que se exigi-

rá una ducha, dos retretes y dos lavabos.

c) Instalaciones.—Agua corriente, por lo menos, en la cocina, retretes y servicios higiénicos. Estarán dotadas, como mínimo, de un punto de luz en cada habitación. En las viviendas de los tipos A y B, el exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones será el 25 por 100.

La calefacción central o individual autorizará una sobretasa permanente no superior al 6 por 100 anual sobre el valor correspondiente a su instalación, y otra por meses, en el caso de hallarse el inmueble provisto de servicio central, desde el 1 de noviembre al 31 de marzo siguiente, que no podrá rebasar el 30 por 100 de la renta autorizada para la respectiva vivienda, circunscribiéndose este último porcentaje a las casas construídas desde el 12 de diciembre de 1953, en que se publicó el restablecimiento del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948. El servicio de calefacción será obligatorio para las viviendas de primera categoría y voluntario para las de segunda, en las que, caso de instalarse, devengará las correspondientes tasas, permanente y temporal esta última, cuando el suministro de calor se efectúe por el dueño del inmueble.

La instalación se realizará por cualquier procedimiento usual, bien por canalización de calor en tuberías y radiadores metálicos o conducción de aire caliente, susceptible de proporcionar una temperatura adecuada en las viviendas equipadas con el servicio.

En las regiones de clima benigno, que actualmente no es normal el servicio en viviendas confortables, podrá prescindirse de las instalaciones a que se contraen los precedentes párrafos, previa solicitud fundamentada y su aprobación por la Junta Nacional del Paro.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando lo hubiere, y otros análogos, suscepti-

bles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por conceptos de alquiler de contador o de beneficios en caso de intermediación de servicios prestados por entidades distintas del propietario, recargos superiores al 5 por 100 del valor del consumo liquidado.

7.^a Beneficios

Los inmuebles construídos de conformidad con los citados Decretos leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, disfrutará de los siguientes beneficios:

a) Reducción en el 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años. Contribución urbana, impuesto de Derechos reales, Timbre del Estado y Municipal en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación del referido Decreto ley de 27 de noviembre de 1953, para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuestos municipales sobre incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin, licencia y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso de los inmuebles y, en general, cualesquiera de las exacciones municipales o provinciales durante el referido período, tanto si se perciben en forma de impuestos como en régimen de tasas, etc.; impuesto de Derechos reales, utilidades y Timbre del Estado, en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos al citado Decreto ley y totalmente edificadas en el plazo a que se contrae su artículo primero y prórrogas, si las hubiere; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obras referentes a las fincas expresadas y en la primera enajenación a título oneroso de los inmuebles, siempre que se lleve a efecto dentro de los seis años siguientes a la fecha de concesión de la licencia municipal y, en su defec-

to, de la tira de cuerdas. Los veinte años a que se refiere este apartado se computarán desde el día en que termina la construcción del inmueble.

Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas bonificables podrán dedicarse a locales comerciales e industriales, gozando de las anteriores reducciones tributarias, siempre que no ocupen una superficie superior al 30 por 100 de la total construída y así se hubiera hecho constar en el proyecto, pudiendo en este caso alquilarse sin limitación de renta ni necesidad de otras autorizaciones que las que establecen las disposiciones generales sobre inquilinato y las que preceptúen las Ordenanzas de cada localidad.

b) Suministro con carácter preferente de materiales intervenidos, siempre que las viviendas se estimen de interés económico-social y con arreglo al cupo de materiales dispuesto para la construcción de inmuebles bonificables.

c) Concesión de préstamo hasta el 60 por 100 del valor del solar y edificación realizada para los edificios, tanto de primera como de segunda categoría cuyas viviendas hayan de cederse precisamente en alquiler, y hasta el 50 por 100 cuando los inmuebles puedan ser vendidos por pisos. Los citados préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en cincuenta años, salvo cuando el propietario anticipe su reingreso, devengando el 3 por 100 del interés anual.

Los peticionarios de préstamos, en cualquiera de los porcentajes podrán optar en sustitución de los mismos, por una prima a fondo perdido equivalente al 10 por 100 del presupuesto aprobado para las viviendas de primera categoría, y al 14 por 100 para la de segunda, tanto en los casos de arrendamiento como en los de venta fraccionada de la finca. La prima citada se abonará en dos plazos: uno del 40 por 100 cuando el edificio se encuentre

cubierto de aguas y el 60 restante a su terminación y previa presentación de título de calificación definitiva de bonificable.

La fijación de los préstamos se efectuará por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Instituciones de Ahorro u otras Entidades con las que se concierten operaciones financieras por los constructores o propietarios.

Los préstamos que se formalicen con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional serán liquidados en cinco plazos del 20 por 100 cada uno de ellos. El primero, cuando se efectúe la cubrición de aguas; el segundo, al terminarse la tabiquería, tendido y colocación de cercos; el tercero, una vez ejecutadas las instalaciones y realizado el blanqueo; el cuarto, cuando finalice el ensolado y carpintería, y el quinto y último, una vez terminada la construcción en su totalidad, que se acreditara mediante el título de calificación definitiva de bonificable expedido por la Junta Nacional del Puro.

d) Las Sociedades Inmobiliarias que se contruyan para dedicarse exclusivamente a la construcción de viviendas bonificadas, definidas en el presente texto, además de las exenciones concedidas por el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, estarán exentas del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado, en relación con los actos constitutivos de la Sociedad, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y escritura de constitución, debiendo para ello acreditar los extremos previstos en la Orden de 27 de mayo de 1952. Los beneficios anteriormente citados se disfrutarán aunque las rentas, dentro de los límites a que se contrae la norma tercera, excedan de 500 pesetas mensuales, fijadas en las Leyes de presupuestarias de 1943, 1944, 1945 y 1946, según dispone la Orden de 30 de julio de 1952.

e) Expropiación forzosa de terrenos cuando se acredite la ejecu-

ción de un proyecto de notoria importancia social que deba realizarse en determinados lugares y se demuestre que el propietario de los mismos se niega a efectuar la venta por un precio razonable.

La expropiación se tramitará con carácter urgente, de acuerdo con la Ley de 7 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias de aplicación, previa declaración de utilidad social y de la necesidad de la ocupación, que efectuará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Nacional del Paro.

8.^a Solicitud de beneficios

Para acogerse a los beneficios del presente texto quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía se propongan construir inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la norma primera, se dirigirán, mediante instancia, al Comisario Nacional del Paro, en Madrid, o a través de las Delegaciones de Trabajo, en las restantes provincias, haciendo constar:

a) Circunstancias personales del solicitante:

b) Emplazamiento de las viviendas.

c) Descripción de las viviendas que se intenta proyectar y construir, con expresión de su número, categoría y tipo, de acuerdo con la norma tercera.

d) Beneficios que se solicitan con arreglo a la norma séptima, especificando, al mismo tiempo, si se propone vender el inmueble por pisos, entendiéndose que quienes no lo expresen, así renuncian explícitamente a la mencionada facultad.

e) Fecha y firma.

Cumplidos los anteriores requisitos, la Junta Nacional de Paro resolverá sobre la procedencia de la tramitación relativa a las instancias presentadas, estimándolas en todo o en parte o denegándolas en el plazo de cuarenta y cinco días.

En la concesión de beneficios se observarán las siguientes preferencias:

Primera.—Viviendas que hayan de cederse en arrendamiento de renta inferior.

Segunda.—Inmueble que desarrollan mayor número de viviendas de las anteriores condiciones; y

Tercera.—Viviendas para la venta por pisos.

Una vez obtenida la aprobación de la instancia inicial, los que se propongan construir inmuebles para ser destinados a viviendas se dirigirán a la Junta Nacional del Paro, en Madrid, a través de las Delegaciones de Trabajo, en las demás provincias, en el plazo de tres meses, a contar desde la mencionada aprobación en solicitud de que se califique provisionalmente sus viviendas como bonificables, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

a) Título de propiedad del solar y certificación del Registro de la Propiedad, acreditando que se encuentra libre de cargas. Cuando se solicite préstamo o prima se acompañará también una copia literal, simple, de los documentos.

b) Justificación de que posee medios suficientes para costear la parte de obra a su cargo, si se le hubiese otorgado el derecho a préstamo.

c) Licencia municipal, o tira de cuerdas, entendiéndose que para hacer efectivo el primer plazo de préstamo, será condición indispensable la previa presentación de la Licencia municipal, a través de la Junta Nacional del Paro.

d) Certificación de que el solar está dotado de los servicios de agua, luz y alcantarillado, si existiese, expedida por el Ayuntamiento.

e) Acta notarial en la que se haga constar, previa descripción del solar, que sobre el mismo no se ha ejecutado obra alguna en la fecha del levantamiento del acta.

f) Proyecto, por triplicado, de la construcción del inmueble, compuesto de Memoria, presupuesto y planos, incluso el de emplazamiento, referido al centro de la localidad, visados por el Colegio de Arquitectos correspondiente. En el caso de

solicitarse préstamo o prima, se acompañará un ejemplar más.

g) Certificación, por duplicado, del Arquitecto autor del proyecto, especificando las cantidades de hierro y cemento necesarias para la ejecución de la obra, y de las clases de los materiales que habrán de ser utilizados, con arreglo al modelo oficial que figura como anexo de la instancia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial comunicada de Hacienda de 27 de noviembre de 1952 si tuviera concedido este beneficio.

h) Si se formulase la solicitud por una Sociedad, escritura de su constitución y copia de los estatutos.

i) Resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente del Banco España en Madrid número 271, titulada «Junta Nacional del Paro.—Inspección», el 0'05 por 100 del importe total del proyecto incluido el valor del solar. De este porcentaje retendrá la mencionada Junta, de acuerdo con el Decreto de 28 de mayo de 1945, el 0'03 por 100, destinándose el resto para subvenir los gastos de inspección que efectúe el Instituto Nacional de la Vivienda y sus Delegaciones Comarcales.

La ponencia Ejecutiva de la Junta Nacional del Paro, previo informe del Instituto Nacional de la Vivienda, que deberá emitirlo en el plazo de quince días, resolverá en el de dos meses, a contar desde la fecha en que reciba dicho informe, sobre la calificación provisional solicitada, especificando los beneficios que se otorgan al proyecto, y, concretamente, la cantidad de materiales a suministrar, remitiendo el expediente completo al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a efectos de fijación del préstamo y en caso, de la prima que debe otorgarse sustituyendo a aquél.

El referido Instituto procederá a la tramitación de los expedientes con arreglo a las normas establecidas en la Orden ministerial de Hacienda de 31 de enero de 1949 y

demás disposiciones complementarias,

En la resolución a que se contrae el prece de te párrafo, cuando el pronunciamiento sea estimativo, se concederán las reducciones tributarias previstas en el apartado a) de la norma séptima y en cuanto a los restantes beneficios, se determinará si procede otorgarlos, teniendo en cuenta el interés económico social de las obras y las disponibilidades en recursos y materiales relacionados con el volumen de solicitudes y grado de preferencia de cada grupo.

9.ª Calificación definitiva de bonificable

Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación Provincial de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional del Paro, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de quince días, sus técnicos comprueben si aquéllos se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado, y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, emitiendo el informe correspondiente, que será elevado a la Junta Nacional del Paro, para que dicte, si procede, la calificación definitiva de bonificable en el plazo de un mes, en la que se señalarán las rentas máximas de las viviendas, expidiendo el oportuno documento que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda, para la obtención de los beneficios fiscales.

Asimismo, será exigida dicha calificación para percibir la última entrega del préstamo o prima.

Los inmuebles a que se contrae el presente texto, mientras dura su construcción, fijarán en la parte exterior de las obras y en sitio visible un letrero de 1,50 x 1, como mínimo, indicando que están acogidas al Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953, de viviendas bonificables.

Además, una vez terminada la casa ostentarán en su fachada una placa metálica, de 40 x 20 cm., grabada a bisel y letra española, con la

siguiente indicación: «Ministerio de Trabajo. Esta casa goza de los beneficios del Decreto ley de 27 de noviembre de 1953, y es de renta limitada», fijándose en las porterías de los respectivos inmuebles una fotocopia de la resolución adoptada por la Junta Nacional del Paro, concediendo a los mismos la calificación definitiva de bonificables. Este documento será colocado en sitio visible, donde los inquilinos puedan consultar los extremos que les afecten sin el menor obstáculo.

Para la debida comprobación de los arriendos relativos a viviendas que gocen de los beneficios establecidos en el presente texto, los contratos que se pacten se presentarán por triplicado en el Registro de Inmuebles que funciona en la Junta Nacional del Paro, o en las correspondientes Delegaciones Provinciales de Trabajo, en el plazo de ocho días de su formalición, devolviéndose a las citadas dependencias los originales sellados, caso de que se ajusten a los preceptos del Decreto-ley y quedando el tercer ejemplar en el correspondiente expediente para posibles y ulteriores comprobaciones.

10. Sanciones

El incumplimiento o alteración por parte de los constructores o propietarios de lo preceptuado en estas normas, será sancionado con la pérdida de los beneficios que en las mismas se establecen, y multa hasta de 100.000 pesetas, sin que tales sanciones permitan elevar el tope de rentas consignado en la norma tercera, ni modificar ninguno de los servicios del inmueble.

Los expedientes para imposición de sanciones a que se refiere el párrafo anterior, serán incoados por las Delegaciones Provinciales de Trabajo o por el Servicio de Inspección de la Junta Nacional del Paro, en su jurisdicción aquellas, o en todo el país éste. En la tramitación se oirá al interesado en descargo y con el oportuno informe propuesta de sanción del Delegado de

Trabajo o del Inspector general de la Junta Nacional del Paro, se elevarán a la Ponencia ejecutiva de la misma para la resolución que proceda.

Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión otorgada al amparo de los Decretos-leyes que se refunden y se descalifique de su condición de bonificable el inmueble, llevará implícito el cese, con efecto retroactivo en el disfrute de las reducciones tributarias y de arbitrios, respondiendo las finess de tales obligaciones, circunstancia que se hará constar por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen, y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior se incoará un expediente por la Junta Nacional del Paro, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad en la concesión, y en el acuerdo que se adopte se indicará la fecha decretada para el cese de las reducciones contributivas y de arbitrios, comunicando las resoluciones, además de al interesado, a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, Delegación de Hacienda, Registrador de la Propiedad, y, en el caso de haber sido otorgado materiales y préstamo, a los Organismos suministradores y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

11. Recursos

Contra las resoluciones denegatorias de la calificación provisional o definitiva de bonificables, y contra el acuerdo de descalificación, podrán los interesados formular recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo en el plazo de veinte días, a partir de la notificación, que habrá de tramitarse por conducto de la Junta Nacional del Paro.

Contra la sanción impuesta puede interponerse recurso de reposición en el plazo de veinte días, ante

la Junta Nacional del Paro, y, además, en las superiores a 10.000 pesetas, y dentro del mismo plazo, el de alzada ante el Ministerio de Trabajo, previa consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

Para la exacción de multas y procedimiento de alzada, se observará lo dispuesto en la Orden de 29 de noviembre de 1947.

12. Transferencia de beneficios

En toda transmisión de dominio de las viviendas bonificables habrá de solicitarse de la Junta Nacional del Paro, por el nuevo propietario, la transferencia a su favor de los beneficios concedidos, acompañando a la instancia el correspondiente título de propiedad.

En el caso de que se hubiese concedido el beneficio de préstamo y al propietario del inmueble le interesase venderlo por pisos o en su totalidad, solicitará del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, o de la Entidad que haya facilitado el préstamo, la debida autorización para la subrogación del crédito, detallando en la solicitud las características de las viviendas que han de ser objeto de venta y los nombres y demás circunstancias de los compradores.

13. Autorización para dictar normas complementarias

Por los Ministerios de Trabajo y Hacienda, cada uno en la esfera de su respectiva competencia, se dictarán, conjunta o separadamente, cuantas disposiciones se estimen precisas para aplicación del presente texto y de los Decretos-Leyes que se refunden.

DISPOSICION ADICIONAL

La ejecución del presente texto se confiere al Ministerio de Trabajo, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro, y la Inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda, directamente o a través de sus Delegaciones comarcales.

Será órgano administrativo de la Junta Nacional del Paro, la Comisaría Nacional del Paro.

La Junta Nacional del Paro, como Organismo Central, las provinciales en su respectiva jurisdicción, se organizarán en la forma siguiente:

a) La Junta Nacional del Paro estará presidida por el Ministro de Trabajo, y, por su Delegación, por Comisario Nacional del Paro, que ejercerá la Vicepresidencia, y quedará integrada por representantes de los siguientes Departamentos:

Ministerio de la Gobernación.— Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de Regiones Devastadas.

Ministerio de Hacienda.— Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Ministerio de Obras Públicas.— Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Ministerio de Industria.— Un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Ministerio de Trabajo.

Ministerio de Agricultura.— Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designado por el Departamento.

Ministerio de Trabajo.— Un representante designado por el Departamento; otro del Instituto Nacional de Previsión; uno del Instituto Nacional de la Vivienda; uno del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y otro por la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro.

Secretaría General del Movimiento.— Un representante de la Secretaría General del Movimiento y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas provinciales de Paro estarán constituidas por las siguientes representaciones:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presi-

dente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales, el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital; un Arquitecto municipal y otro provincial; un representante del Instituto Nacional de la Vivienda; el Jefe Provincial de Sanidad; un representante de la Delegación de Hacienda; el Ingeniero Jefe de Obras Públicas; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; el Ingeniero Jefe de Industria; el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, dos representantes de la Delegación provincial de Sindicatos, y uno del Colegio Oficial de Arquitectos.

Será Secretario de la Junta el de la Delegación provincial de Trabajo o un Inspector de la misma, designado a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de ponencias que serán presididas por el Comisario Nacional o por el representante del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Vocales de la Junta, que en razón del Organismo que representen guarden mayor analogía con la clase de obra a realizar.

d) Análogo sistema de ponencia y normas de funcionamiento se seguirá en las Juntas provinciales de Paro, que, en su caso, oirán al Alcalde de la localidad en que hayan de ejecutarse las obras respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las modificaciones introducidas por el precedente texto sobre el Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, por virtud de su refundición con el de 27 de noviembre de 1953, se aplicarán exclusivamente a las obras que se inicien desde el 12 de diciembre último. No obstante, los inmuebles acogidos al Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948 gozarán del beneficio de reducción tributaria del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado en la primera transmisión a título oneroso.

de las fincas bonificadas que se efectúen a partir del 17 de junio de 1954.

Asimismo podrán obtener reducción tributaria en las licencias y arbitrios municipales que graven el «uso» del inmueble.

2.^a El recargo por suministro de calefacción previsto en el apartado c) de la norma sexta se aplicará también a las viviendas acogidas al Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948 que se terminen con posterioridad a la publicación de este texto. Las anteriores, amparadas por el mismo régimen, podrán repercutir las diferencias experimentadas por el precio de los combustibles entre noviembre de 1948 y el del año en que se efectúe el servicio calculadas según la tercera disposición transitoria de la Orden de 14 de abril de 1948, y previo los trámites y plazos consignados en el artículo 126 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, reformado por la de 21 de abril de 1949, pero sin que exceda del 30 por 100 sobre la renta hasta tanto no se modifique el indicado porcentaje.

3.^a La misma repercusión de que hace mérito el párrafo anterior podrá efectuarse para los restantes conceptos a que se contrae la legislación general de arrendamientos cuando hayan transcurrido tres años desde la primera ocupación de la vivienda y para gravámenes posteriores a enero de 1949.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1954.—Gómez de Llano.—Girón de Velasco.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Trabajo y Comisaría Nacional del Paro.

(Del B. O. del E. 209)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

Estimo conveniente recordar al público en general la obligación que a todos imponen las normas sobre moralidad y decencia que como en años anteriores se han publicado en el presente, en prensa y diarios oficiales, dimanantes del Ministerio de la Gobernación, dirigidas particularmente a los que frecuentan piscinas, playas, riberas de ríos, etcétera, y, en general, a toda persona que, aunque no acuda a los expresados lugares de esparcimiento y recreo veraniego, habrá de ajustar su conducta y comportamiento social a los más elementales principios de moralidad, decencia y buenas costumbres, inspiradas en la doctrina de la iglesia católica, en su asistencia a cualquier lugar de recreo, solaz y en su ordinaria y normal circulación o estancia en la vía pública.

Y como complemento de las circulares que ya han sido publicadas, creo necesario advertir que no puede tolerarse por la Autoridad un caprichoso libertinaje en lo que al atuendo personal se refiere, en las personas de ambos sexos; debiendo los hombres usar pantalón largo y prenda superior que no resulte impúdica ni grosera. Y en cuanto a las mujeres, queda totalmente prohibido el uso de trajes escandalosos que puedan ofender al pudor y sean contrarios a las tradicionales costumbres españolas nacidas de la mejor y más sana moral cristiana.

Y por lo que respecta a las formas de conducirse en público, tanto los hombres como las mujeres, habrán de acomodar sus modos y maneras a la más estricta y absoluta corrección y reglas de urbanidad, quedando rigurosamente prohibidas las actitudes, gestos, o mímica, que choquen con el natural buen gusto y hieran los espontáneos sentimientos del pudor y decencia que cons-

tituyen un derecho indeclinable de todo ciudadano, y que es preciso reconocer y respetar.

En su consecuencia ordeno a todas las Autoridades dependientes de la mía, y sus Agentes, en esta provincia de mi mando, estrechen las medidas de control y vigilancia en evitación de la comisión de actos que puedan constituir infracción de la presente circular y denunciando a este Gobierno Civil todos aquellos casos que ya por conocimiento directo o por denuncia, debidamente comprobados, ofrezcan el carácter de los que quedan prohibidos por la presente.

Burgos, 30 de julio de 1954.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

Delegación de Hacienda

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio fecha 15 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1952, corresponde a los Ayuntamientos de esa provincia, así como la diferencia a reintegrar:

Núm. de orden, 1.—Del registro, 2237.—Ayuntamiento, Aranda de Duero.—Compensación en sucesivos pagos: cupo definitivo, 0; cantidad anticipada, 11.796'08; diferencia a reintegrar, 11.796'08.

Importa la presente relación las figuradas cero pesetas, en concepto de cupo anual definitivo, y once mil setecientos noventa y seis pesetas ocho céntimos, como diferencia a reintegrar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el periódico oficial de la provincia, a fin de que el Ayuntamiento interesado

se de por notificado y pueda, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Burgos, 27 de julio de 1954.—
El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos. |

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Cilleruelo de Arriba

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la cesión gratuita a favor de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de esta localidad de una parcela de terreno, sita en dicho pueblo, estando al término llamado «Santiago», dicha finca por el concepto de Propio para la construcción de Granero y Almacén, se abre información pública por término de quince días, para que duran-

te dicho plazo, que empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan formalizarse las reclamaciones contra mencionado acuerdo.

Cilleruelo de Arriba, a 27 de julio de 1954.—El Alcalde, Primitivo Arribas.

Alcaldía de Junta de San Martín de Losa

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 773, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1953, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Junta de San Martín de Losa, 24 de julio de 1954.—El Alcalde, A. Angulo.

Anuncios Particulares

PERDIDA

día 26 perra caza «puente», atiendo por «Mora», negra, 50 centímetros de altura, su dueño, Félix Salvador, Aranda de Duero.



LABRADOR:

La Caja de Ahorros Municipal de Burgos te abona los contratos del Servicio Nacional del Trigo, sin descuento de ninguna clase, en sus OFICINAS CENTRALES Y PROVINCIALES